

MATERIA : Recurso de Protección.
Recurrente N° 1 : -----
R.U.N. : -----
Recurrente N° 2 : -----
R.U.N. : -----
PATROCINANTE : **ANDREA RIVERA PADILLA**
R.U.N : -----
RECURRIDA : **FISCALÍA DE DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD DE
LA FISCALÍA REGIONAL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O' HIGGINS**
RUT : 61.935.400-1
REPRESENTANTE : **FABIOLA ECHEVERRÍA GARCÍA, FISCAL ADJUNTA
JEFE**
RUT : 8.826.627-7
DIRECCIÓN : Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 710, comuna de
Rancagua

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN;

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

-----, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número -----, y
-----, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número -----,
ambos domiciliados en, a S.S. Ilustrísima
respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”, venimos en interponer acción de protección en contra de la **FISCALÍA DE DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA FISCALÍA REGIONAL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’ HIGGINS**, RUT N° 61.935.400-1, representada por la Fiscal Adjunta Jefe Sra. **FABIOLA ECHEVERRÍA GARCÍA**, RUT N° 8.826.627-7, o quien haga las veces de tal, ambas con domicilio en Av. Libertador Bernardo O’Higgins N° 710, comuna de Rancagua, por las acciones ilegales y arbitrarias que amenazan el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y **psíquica** de las personas consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución de la República de Chile y el ejercicio de la igualdad ante la Ley, consagrado en el numeral 2 del artículo 19 del mismo texto legal, que está afectando a nuestra hija, por sus siglas, -----, cédula nacional de identidad número-----.-, según los hechos que a continuación procedemos a exponer.

I. LOS HECHOS E ILEGALIDADES COMETIDAS.

1. Como es de público conocimiento, el día 30 de mayo del año en curso, don -----, en representación de su hija, la menor, -----, interpuso denuncia de abuso sexual en contra de don -----, involucrando a nuestra hija, -----, en el sentido de que habría sido supuestamente víctima del delito anteriormente señalado.- Por orden del Ministerio Público, se hace la debida pericia a la menor denunciante, teniendo listo su resultado con anterioridad a esta fecha.-

2. Es del caso, que a la fecha, y a pesar de la impropia publicidad que le ha dado el mismo Ministerio Público a la denuncia¹, sin ningún tipo de cuidado hacia las otras menores

¹ Sólo a modo de ejemplo: -----

involucradas en la denuncia, la Fiscalía recurrida no ha realizado diligencias de investigación relevantes respecto de nuestra hija, a pesar de incluirla como víctima de forma mediática.

3. Nuestra legitimación activa para interponer la presente acción de protección viene dada en nuestra calidad de padres, como representantes del interés de nuestra hija, quién se han visto ilegal y arbitrariamente dañadas por el Ministerio Público, siendo calificada como víctima en la mediática formalización del Sr. -----, y conculcándoseles sus derechos fundamentales, sin haber efectuado el Ministerio Público las pericias investigativas necesarias para realizar dicha aseveración. Esta acción se interpone dentro de plazo, ya que estamos en presencia de una omisión *continua, que no ha cesado*, y que por consiguiente prosigue produciendo sus perniciosos efectos. En este sentido, a pesar de lo mediático que fue la noticia, a la fecha, el Ministerio Público no ha desplegado ninguna diligencia relevante referida a nuestra hija.

4. La entidad recurrida es el Ministerio Público, concretamente la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad del Ministerio Público de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, representada por la Fiscal Adjunta Jefe Sra. Fabiola Echeverría García.

5. Este acto ilegal y arbitrario, materializada en la omisión del Ministerio Público, ha vulnerado las garantías constitucionales y ha dejado en completa indefensión a la menor ya individualizada e imposibilitando a los padres para tomar medidas que impidan la victimización que eventualmente esta situación les pudiera ocasionar. Por ello, **dicha omisión constituye el acto u omisión recurrido.**

6. Llama la atención la capacidad y celeridad de la Fiscalía, para efectuar las diligencias recién mencionadas en la menor denunciante y la omisión respecto a las otras supuestas víctimas que por no ser parte de la denuncia han quedado olvidadas por la Fiscalía quien además, ha creado un relato mediático de 4 víctimas, descartando absolutamente la posibilidad de que estas menores no lo sean, vulnerando, dicho sea de paso, uno de los principios rectores de la investigación penal como lo es el *principio de objetividad*.

7. Claramente la obligación de cautela del Ministerio Público no ha sido relevante para la Sra. Fiscal, Javiera Oro, Fiscal Titular de la causa, lo que se agrava considerando que nuestra hija sólo tiene 12 años de edad, ignorando las recomendaciones internacionales contenidas en la Convención Internacional de los derechos del niño, en cuanto, las medidas se deben adoptar “inmediatamente”.

8. De esta manera, en primer lugar, el Ministerio Público ha infringido el artículo 5° de la Ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. En su artículo primero, señala dicha normativa que *“esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes y en las leyes. A su vez, el artículo quinto de dicha ley, vulnerado producto de la omisión de la Fiscalía de citar a nuestra hija a los peritajes correspondientes al mismo tiempo que incluyéndola públicamente como víctima en la mediática puesta en escena efectuada por el Ministerio Público, establece:*

“Artículo 5.- Obligaciones del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos, los que se emplearán hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.” (énfasis agregado)

9. Asimismo, ha vulnerado con ello el artículo 7° de dicha norma, que establece el *interés superior del niño, niña o adolescentes*. Así, el Ministerio Público ha infringido los incisos 2°, 3° y 4° de dicho artículo, que señalan:

“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones, sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados. (énfasis agregado).

10. Como resulta manifiesto, la ausencia de diligencia que ha efectuado el Ministerio Público y dotando a nuestra hija de la calidad de *víctima*, con la impropia publicidad efectuada, ha vulnerado el interés superior de nuestra hija, deberes que le son especialmente aplicables al Ministerio Público en virtud de los artículos ya reseñados. Al no realizar las pericias que la Ley requiere, pero sin embargo incluirlas como víctima en la formalización del Sr. -----, ha vulnerado irremediamente los derechos fundamentales de nuestra hija, victimizándola y sometiéndola a un escrutinio público completamente inaceptable.

11. En efecto, si el Ministerio Público hubiera tenido realmente intenciones de resguardar los derechos de nuestra hija, al momento de tomar conocimiento de los hechos contenidos en la denuncia, habría activado aquellos protocolos que le son exigibles en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 21.057, que *Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales*". Como señala el artículo 1° de dicha ley, su objeto precisamente es el de *prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas*" de aquellos delitos que establece la ley, clarificando en su inciso segundo que "*mediante la prevención de la victimización secundaria se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior.*"

12. S.S. Iltma., la omisión del Ministerio Público ha derrotado el objeto de la ley antes citada. Si el Ministerio Público estimaba que nuestra hija tenía la calidad de víctima de un delito, debían proceder a implementar aquellas medidas que establece la ley, entre ellas, las que establece el artículo 4° de esa norma, inciso 8°, que establece un plazo perentorio de 24 horas para determinar *las diligencias de investigación que se deban llevar a cabo y solicitará las medidas tendientes a proteger y asistir al menor de edad que haya sido víctima o testigo, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas...*".

13. Asimismo, el Ministerio Público ha infringido su obligación contenida en el artículo 7° de dicha ley. Así las cosas, señala aquella norma que: "*Oportunidad de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa videograbada se realizará en el tiempo más próximo a la denuncia, a menos que el niño, niña o adolescente no se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, lo que deberá ser calificado por un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía respectiva."*

14. En resumen, dotar de la calidad de víctimas a nuestra hija, exigía y exige de ese Ministerio Público un estándar de conducta del que se ha apartado gravemente, cuestión que

nos preocupa sobremanera como padres. Al omitir cualquier tipo de diligencia investigativa, pero al mismo tiempo incluir a nuestra hija como víctima en la mediatizada formalización del Sr. -----, la ha victimizado y ha vulnerado sus derechos fundamentales. Con ello, indefectiblemente ha incurrido en una conducta incomprensible, y claramente **arbitraria**.

II. GARANTÍAS CONCULCADAS

15. Artículo 19 N°1: derecho a la vida e integridad física y **psíquica** de la persona.

La omisión del Ministerio Público afecta gravemente la integridad psíquica de las menores, quienes como ya hemos señalado, se ven expuestas a una gravísima victimización secundaria, cuando el Ministerio Público en general y la Fiscalía recurrida en particular, precisamente tienen un mandato legal de prevenir dicha ocurrencia. Al incorporar como víctima a mi hija, sin realizar ninguna pericia investigativa, se las está victimizado secundariamente, y por esa vía, se ha vulnerado su derecho a la integridad psíquica.

Respecto al derecho a la integridad física y psíquica, José Luis Cea Egaña², señala: *“Pues bien, la Constitución asegura la integridad física y psíquica de la persona. Fluye de esta aseveración que el Poder Constituyente reconoce (...) desde su concepción, a un ser complejo en el sentido que se halla conformado por figura y espíritu, soma y psique, cuerpo y alma. Lo relevante, sin embargo, yace que dicha constatación se desprende que ambas partes o dimensiones de la persona se hallan presentes no sólo en todo ser humano viviente, sino que resulta imperativo o ineludible respetarlas y promoverlas como aspectos inseparables de una misma unidad. Inferir ultrajes o sufrimientos en la psique tiene secuelas somáticas, y*

² CEA Egaña, José Luís. *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, Vol. 2., 2a edición actualizada, 2012. p. 102.

tampoco cabe duda que las torturas o tormentos físicos dejen huellas indelebles en el alma o espíritu de quien los sufre.”.

16. Artículo 19 N°2: la igualdad ante la ley.

Queda de manifiesto la relevancia que la Fiscalía recurrida ha dado al testimonio y a la pericia de la denunciante, desatendiendo expresamente el tenor literal de la normativa citada, dejando en total indefensión a a mi hija, -----, en comparación a otros menores en la misma situación, respecto de quienes si ha desarrollado diversas diligencias de investigación.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20, 19 N°1 y N°2 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales” de la Excelentísima Corte Suprema, y demás normas que S.S. Ilustrísima estime pertinente;

Solicitamos A S.S. ILUSTRÍSIMA; tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra la **FISCALÍA DE DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA FISCALÍA REGIONAL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’ HIGGINS**, representada por la Fiscal Adjunta Jefe Sra. **FABIOLA ECHEVERRÍA GARCÍA**, ya individualizadas, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, ordenando a la recurrida adoptar inmediatamente y con sentido de urgencia, todas las medidas necesarias y urgentes para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de nuestra hija, requiriendo de ese Ministerio Público que efectúe la diligencia investigativa de entrevista videograbada a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes que ha sido vulnerado de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

PRIMER OTROSÍ: Pido a V.S. ILTMA., tener presente que por este acto otorgo patrocinio y confiero poder a la abogada habilitada doña **ANDREA RIVERA PADILLA**, CI N° 17.048.557-2, con domicilio en Av. Apoquindo N° 3669, oficina 502, comuna de Las Condes, quien firma en señal de aceptación.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a V.S. ILTMA., tener presente que, para efectos de ser notificados de las diversas resoluciones y actuaciones a que den lugar la tramitación del presente recurso de protección, pido que las mismas se realicen al siguiente correo electrónico: **arivera@dba.legal**

Andrea
Elizabeth
Rivera
Padilla

Firmado
digitalmente por
Andrea Elizabeth
Rivera Padilla
Fecha: 2023.06.14
17:00:37 -04'00'

C.A. de Rancagua

Rancagua, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido que los hechos que motivan la presente acción constitucional se encuentran sometidos a una investigación penal en curso, en la que los recurrentes cuentan con herramientas legales para obtener lo pretendido en este recurso, como las establecidas en el artículo 32 letras b) y g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y considerando, además, que se pide a esta Corte ordenar diligencias de carácter investigativas en dicha causa, las que resultan ser de exclusiva competencia del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política de la República, cabe concluir que esta acción cautelar no es la vía idónea para corregir lo pretendido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara **inadmisible** la acción cautelar deducida en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, remítanse estos antecedentes al Fiscal Regional del Ministerio Público de esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto artículo 32 letras b) y g) de la Ley 19.640, para poner en su conocimiento los reclamos formulados en el recurso, para los fines que resulten pertinentes. **Notifíquese por correo electrónico.**

**Sirva la presente resolución de suficiente y atento
oficio remisor.**

Regístrese y archívese.

Rol Corte 2485-2023.Protección.

 <p>Pedro Salvador Jesús Caro Romero Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de junio de dos mil veintitrés 15:35 UTC-4</p> 	 <p>Miguel Angel Santibáñez Artigas Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de junio de dos mil veintitrés 17:08 UTC-4</p> 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXXQXFGBNVX



Sergio Alfonso Gana Rojas

Abogado

Corte de Apelaciones

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés
16:35 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXXQXFGBNVX

Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, dieciseis de junio de dos mil veintitres.

En Rancagua, a dieciseis de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXXQXFGBNVX